

(P. de la C. 4262)

**LEY NUM. 191
4 DE AGOSTO DE 2004**

Para enmendar el inciso (J) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de aumentar la cantidad máxima permitida como deducción al ingreso bruto por concepto de la adquisición de equipo o costo de tratamiento especial en exceso de la cubierta de los planes médicos de cada dependiente que sufra de impedimentos físicos o mentales y/o enfermedades crónicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los adelantos tecnológicos han venido a representar nuevas opciones para todos los integrantes de nuestra sociedad a la vez que generan nuevos e inesperados gastos. Debemos por ende, tener en consideración el hecho de que las familias de personas con impedimentos incurrir en gastos incidentales para proveer a su dependiente una mayor calidad de vida los cuales resultan tan onerosos como para llegar a socavar los recursos económicos de la familia en todos los ámbitos. Algunos hogares limitan los gastos de comida y a veces de servicios médicos de rutina, para lograr aquel equipo de asistencia o tratamiento a la persona que así lo requiera dentro de su núcleo familiar. De igual manera, los costos relacionados a sufragar tratamientos especiales de impedimentos o enfermedades crónicas, son excesivamente onerosos para los limitados recursos de muchos de los hogares que dependen de su adquisición para garantizarle a su familiar querido el poder satisfacer todas sus necesidades.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende que es necesario implantar medidas de política pública cuyo propósito primordial sea el asegurar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos con impedimentos, garantizando así esa mejor calidad de vida a todos los Puertorriqueños. En efecto, nuestro sistema contributivo tiene, como propósito fundamental, lograr que todos los contribuyentes aporten al fisco o al Estado de acuerdo con su capacidad económica, a la vez que distribuye la carga contributiva de manera justa y equitativa y estimula la generación de empleos y la inversión para fomentar el desarrollo económico.

Las enmiendas incluyen la incorporación de aspectos, que de no ser atendidos, podrían incidir sobre la interpretación, efectividad, agilidad en su implantación e impacto contributivo. Por tal razón, se atemperan las definiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, a las leyes especializadas en este campo, entendiéndose, la Ley Núm. 402 de 9 de septiembre de 2000, conocida como la Ley de Garantías sobre Equipos de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, la Americans with Disabilities Act de 1990, Ley Pública 101-336 y la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, Ley Habilitadora de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1023 y- Deducciones al Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) ...

...

(w)

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas

(1) ...

(2) Deducciones detalladas. - Para fines de este apartado, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A) ...

(J) Deducción por gastos incurridos en la compra de cualquier equipo de asistencia tecnológica para personas con impedimentos, tratamiento especializado o enfermedad crónica cuyo costo de tratamiento o equipo exceda la cubierta de los planes médicos.

(i) Definiciones.-

(I) Persona con impedimento.-El término “Persona con impedimento” incluye toda persona que como consecuencia o resultado de un defecto congénito, una enfermedad o deficiencia en su desarrollo, accidente o que por cualquier razón tiene una condición que afecta una o más de las funciones esenciales de la vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto-dirección, tolerancia a trabajo en términos de vida propia o empleabilidad, o cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando significativamente su funcionamiento.

La deducción permitida bajo esta cláusula no excederá las cantidades indicadas a continuación.”

Años Contributivos comenzados	Deducción
Antes de 1 de enero de 2003	\$1,000
Después de 31 de diciembre de 2002 Antes de 1 de enero de 2004	\$1,250
Después de 31 diciembre de 2003 Antes de 1 de enero de 2005	\$1,750
Después de 31 de diciembre de 2004 Antes de 1 de enero de 2006	\$2,500
Después de 31 de diciembre de 2005	

(II) Equipo de asistencia tecnológica.- Cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, comprado por el consumidor, o provisto por alguna agencia o dependencia gubernamental, bien sea original, modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las personas con impedimentos. Ello incluye, pero no se limita a; sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan para movilidad, computadoras adaptadas, equipos electrónicos para comunicación, programas de computadoras adaptados, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre otros.

(III) Condiciones o enfermedades crónicas.-Incluyen, pero no se limitan a:

1. Pérdida o trastorno anatómico que afecte uno o más de los siguientes sistemas del cuerpo: neurológico, músculo-esquelético, respiratorio, epidérmico, gástrico, auditivo, visual, cardiovascular, reproductivo, genito-urinario, sanguíneo, linfático y endocrino;
2. Enfermedades crónicas que requieran servicios de cuidado intensivo regular o cardiovascular;
3. Cáncer;
4. Hemofilia;

5. Factor VIH positivo o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);
6. Desórdenes mentales y psicológicos tales como: trastornos mentales, o emocionales y retardación mental;
7. Otras condiciones de carácter permanente o crónico que requieran de equipo o tratamiento que exceda la cubierta de sus planes médicos.

(IV) Tratamiento.- Incluye, pero no se limita a:

1. Procedimientos cardiovasculares o de neurocirugía;
2. Diálisis, hemodiálisis y servicios relacionados incluyendo tratamiento de mantenimiento en pacientes de trasplante;
3. Servicios de unidad de cuidado intensivo neonatal, regular o cardiovascular;
4. Radioterapia, cobalto, quimioterapia, y radio isótopos;
5. Cámara hiperbárica;

(ii) Concesión.- En caso de un padre, tutor o encargado de una persona con impedimentos o ésta por derecho propio, se admitirá como deducción hasta un máximo de dos mil quinientos (2,500) dólares por los gastos incurridos y no compensados para la adquisición de cualquier equipo de asistencia tecnológica, tratamiento especial o enfermedad crónica. En el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge al finalizar el año contributivo y que opte por radicar planilla separada, el monto de la deducción no excederá de mil doscientos cincuenta (1,250) dólares.

(iii) Comprobación.-El padre, tutor, encargado o la persona con impedimentos que por derecho propio reclame la deducción provista en este inciso deberá acompañar con su planilla la factura y el recibo conteniendo la información relativa al costo del equipo de asistencia tecnológica, tratamiento especial o enfermedad crónica, y un certificado médico que evidencie que dicho equipo de asistencia tecnológica, tratamiento especial o enfermedad crónica es adecuado y necesario para su condición o enfermedad.

(vi) Limitación- La deducción aquí provista no será de aplicabilidad para aquellos gastos que sean deducibles bajo las disposiciones de la Sección 1023 (aa)(2)(P).”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones serán efectivas para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2003.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado